



San Andrés Islas, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicado	88-001-4003-003-2021-00302-00
Accionante	KINVERLY DOWNS LIÑAN
Accionado	E-BUSINESS CENTER GROUP S.A.S. Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	00455-2022

Examinado el informe secretarial y verificado lo expuesto en él, observa el despacho que, en el presente asunto, el apoderado de la demandada presentó el día 29 de enero de 2021, solicitud de nulidad de la sentencia dictada el día 27 de enero de 2021, dicha solicitud se fundamentó en la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso:

“Artículo 121. Duración del proceso:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.



Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”.

Ahora bien, atendiendo que la solicitud del apoderado de la demandada es que se declare la nulidad de la sentencia proferida en el presente asunto el día 27 de enero de 2021, es menester precisar las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión por analogía que hace el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De acuerdo con lo anterior, como se puede observar la solicitud de la parte demandada no se ajusta a lo dispuesto en la norma antes citada, y aun en gracia de discusión, en el presente asunto no se había declarado la pérdida de competencia cuando se profirió la sentencia objeto de nulidad.

Asimismo, observa el despacho que el artículo 121 del C.G.P., determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a la parte demandada o ejecutada o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, son nulas de pleno derecho.

Es de aclarar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó de la postura previamente establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020, en virtud de la cual se había determinado que, el artículo 121 del CGP si es aplicable a los procesos laborales y de seguridad social¹.

El criterio adoptado en su momento por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020 señalaba que, la duración máxima de un proceso laboral en primera o única instancia es de doce (12) meses, prorrogable hasta por 6 meses adicionales para primera instancia, mientras que, en segunda instancia, el término equivale a seis (06) meses, también prorrogable hasta en seis (6) meses más. Al igual que sucede en la Jurisdicción Ordinaria, el alto Tribunal consideró que, vencido el término legalmente establecido para proferir sentencia de primera, única o segunda instancia, la consecuencia que acarrea para el Juez, será la pérdida de competencia, la remisión del expediente y la nulidad de cualquier actuación posterior.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte Constitucional sustentó que, de acuerdo a las disposiciones regladas por el artículo primero del Código General del Proceso, el artículo 121 del mismo Código es aplicable a los procesos laborales, pues a criterio del alto tribunal, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no

¹ <https://chavesrivasabogados.com/perdida-de-competencia-no-aplica-proceso-laboral/>



establece una regla similar al artículo 121 del Código General del Proceso en la cual se fije un plazo para proferir sentencia.

Sin embargo mediante Sentencia SL1163–2022, con ponencia del Magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó completamente del criterio jurisprudencial anteriormente señalado, pues consideró que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable.

Previamente se había señalado que, ante la supuesta existencia de un vacío legal en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, para poder regular la duración del proceso, la Corte Constitucional había considerado que dicha omisión permitía la aplicación del artículo 121 del CGP. Sin embargo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no comparte esa tesis, puesto que, a partir de la reforma de la Ley 1149 del 2007, particularmente del artículo 11 – en virtud del cual se modificó el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – se determinó el término referenciado. Sobre el particular, la norma en cita consagra: “Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiese, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda”.

En este sentido, la Sala aclaró que, la Jurisdicción Laboral no debe acudir a los artículos 117 y 121 del Código General del Proceso, puesto que, a su juicio, no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, además, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Aunado a lo anterior, señaló que, el artículo primero del Código General del Proceso reconoce expresamente que el alcance de dicho código regula únicamente “la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»”.

De acuerdo a lo anterior, se concluyó que, si dentro del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no existe una regla similar al artículo 121 del Código General del Proceso, ello no implica necesariamente la existencia de una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho

La Sala Laboral concluyó en su línea argumental manifestando que, la pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable. Consideró que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.



No obstante todo lo anterior, y en gracia de discusión, respecto de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas fuera del término señalado en el artículo en mención, tenemos que la H. Corte Constitucional², coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de ese proceso, en el sentido de que *“la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso”.*

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional concluyó que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declaró la inexecutable de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.

Así las cosas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de *“de pleno derecho”*, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 443 de 2019.



expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

Asimismo, “dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por ese tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso”.

En virtud de lo anterior, la H. Corte Constitucional, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo explicado, se tiene que la solicitud de nulidad fue realizada con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso; y hoy por hoy, el debate está definido porque la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de “*pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP (sentencia C-443 de 2019)³, lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del C.G.P.), y como se evidencia en el presente asunto, el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, ya profirió sentencia desde el 27 de enero de 2021, en el proceso de marras; providencia que se dictó antes de que se solicitara siquiera la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

³ El artículo 243 de la C.P. impone: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”, ello significa que, por mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidos los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad, so pena de incurrir en delito de prevaricato por acción por violación directa de la Carta Política; igualmente le está vedado a cualquier juez acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte, siendo vinculante en estos casos tanto el decisorio como la ratio decidendi.



Colofón de lo anterior, considera la suscrita que habrá de negarse la solicitud de nulidad deprecada respecto de la sentencia proferida el día 27 de enero de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por todo lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad deprecada respecto de la sentencia proferida el día 27 de enero de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por todo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, una vez se encuentre ejecutoriado el auto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6864efac74ef6d381f9de635f5f5c80fabc113400588ef3782b46a67f4ff30e0**

Documento generado en 29/09/2022 02:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**